

Rad. 54 498 31 53 002 2015-00036 00  
Ejecutivo  
Accionante: Banco Davivienda  
Accionado: Jose Miguel Zambrano Bayona



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 11 de marzo de 2021, una vez que la misma, en memorial que antecede manifiesta que conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3º del Código General del proceso, el Juzgado está facultado para efectuar las modificaciones que estime pertinentes a la liquidación del crédito.

Así pues, teniendo en cuenta dicha manifestación y visto que la última liquidación presentada no está conforme al mandamiento de pago, ni guarda concordancia con las anteriores liquidaciones presentadas, encontrándose ostensibles contradicciones entre unas y otras que pueden en llegado caso ir en contra de derechos patrimoniales del demandado y del debido proceso, se procederá a modificarla, no sin antes detallar las falencias de dichas liquidaciones, aplicando en este caso el aforismo jurisprudencial "*Los autos ilegales no atan el juez ni a las partes*" dando a entender con ello que una irregularidad procesal no puede atar al juez ni a las partes a que se continúe en el error.

Recordemos que, con auto del 5 de marzo de 2015, se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado **José Miguel Zambrano Bayona**, por la suma de **\$103.193.682 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 740222, más los intereses sobre dicha cantidad fijados por la Super Financiera desde el día 1º de diciembre de 2014, hasta el día en que se satisfagan las obligaciones.**

También, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$4.061.203 por concepto de intereses causados y no pagados.**

En liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 28 de julio de 2015, la cual fue aprobada por este Juzgado con auto del 13 de agosto del mismo año, se consignó:

Saldo a capital:	\$	98.885.927,38
Intereses corriente:	\$	9.413.963,00
Intereses mora:	\$	9.765.694,41
Saldo Total:	\$	118.065.584,46

Como se puede evidenciar, no obstante que en el mandamiento ejecutivo se indicó como **capital adeudado la suma de \$103.193.682**, la liquidación se presentó por un saldo a capital de **\$98.885.927.38**. En cuanto al interés corriente, se liquidó en la suma de **\$9.413.963,00**, habiéndose librado mandamiento por concepto de

dicho interés en la suma de **\$4.061.203**, interés que además de haberlo pedido el ejecutante expresamente en la demanda, es fijo y no varía pues este tipo de interés es el cobrado como rendimiento del capital entregado en préstamo.

Posteriormente, el demandante con escrito del 28 de febrero de 2018, aportó liquidación actualizada del crédito a fecha 16 de febrero de 2018, destacando que en la liquidación se descuenta el valor pagado por el Fondo Nacional de Garantías **FNG** teniendo en cuenta la subrogación efectuada al interior del proceso. En dicha liquidación se observa que el saldo a capital ya no es de **\$103.193.682** ni de **98.885.927,38** como aparece en el mandamiento de pago y la liquidación del 28 de julio de 2015, respectivamente, sino de **\$87.020.680,38**.

Al igual que en la liquidación anterior, en esta también se modifica la suma por concepto de intereses corrientes, que a diferencia del mandamiento de pago en el que se estableció en la suma de **\$4.061.203**, se indican en la suma de **\$6.568.439,69**, no estando acorde al mandamiento.

Igualmente se tiene que, si bien el Banco demandante manifiesta que en esta liquidación se descontó el valor pagado por el **Fondo Nacional de Garantías FNG** teniendo en cuenta la subrogación efectuada al interior del proceso, lo cierto y verídico es que el valor pagado por el **FNG** que lo fue en la suma de \$ **11.865.247,00** no aparece descontada en la liquidación.

Ahora, con fecha 11 de marzo del año que avanza, se allega una nueva liquidación del crédito en el que se tienen los siguientes ítems:

Saldo a capital de la obligación:	\$ 103.193.682
Intereses corrientes:	\$ 4.061.203
Int. de mora desde el 17/02/2018 a 31/03/2021	\$ 81.617.749
Total, liquidación del crédito:	\$ 188.872.634

Como se puede apreciar, en esta última liquidación actualizada del crédito allegada para la aprobación del Juzgado, los ítems saldo a capital de la obligación e intereses corrientes son variados nuevamente por el profesional del derecho y esta vez pretende ajustarlos al mandamiento de pago, olvidando que respecto del capital reporto un valor inferior en la liquidación del 28 de febrero de 2018 en la suma de **\$87.020.680,38**.

También se liquidan intereses moratorios desde el 17/02/2018 a 31/03/2021, sobre el saldo de capital insoluto que lo indica en \$103.193.682. Sin embargo, es de advertir que tal liquidación debe efectuarse teniendo como base el saldo de capital insoluto que reportó el demandante en la última liquidación aprobada por el Despacho con auto del 2 de abril de 2018, que es la suma **\$87.020.680,38**, desde el 17/02/2018 a 31/03/2021.

Por lo tanto, ante las evidentes falencias y contradicciones en las que ha incurrido la parte demandante en las liquidaciones de crédito presentadas hasta el momento para la aprobación del Juzgado y considerando que un error no puede conllevar a otro y persistir en el mismo, máxime cuando pueden verse vulnerados derechos fundamentales como el debido proceso o derechos patrimoniales del demandado, este estrado judicial procederá a modificar la liquidación del crédito presentada el día 11 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

Se tendrá como saldo al capital la suma de dinero más beneficiosa al demandado reportada por el demandante, es decir la señalada el día 28 de febrero de 2018, esto es, la suma de **\$87.020.680,38**.

Respecto al interés de plazo, se tendrá la suma de **\$4.061.203**, tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago por ser estática.

Por los intereses de mora, se tendrá la suma de **\$ 54.052.315,48** liquidados desde el 17/02/2018 a 31/03/2021.

Para un total de: **\$145,134.199,86** suma a la que se le descontará la suma de **\$11.865.247** y no **\$12.172.728**, como lo indica el demandante, por concepto de pago que hizo el Fondo Nacional de Garantías en calidad de tercero garante, al acreedor de la obligación derivada del crédito 1000000052119.

En conclusión, la liquidación del crédito a fecha 31 de marzo de 2021, queda así:

<b>Saldo a capital de la obligación:</b>	<b>\$ 87.020.680,38</b>
<b>Intereses corrientes:</b>	<b>\$ 4.061.203,00</b>
<b>Int. de mora desde el 17/02/2018 a 31/03/2021:</b>	<b>\$ 54.052.315,48</b>
<b>Total saldo capital e intereses:</b>	<b>\$145,134.199,86</b>
<b>Menos pago del FNG:</b>	<b>\$ 11.865.247,00</b>

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b01a9679a7500009db649e5f4c466cdb77a72a3275da77d2a39f11d41d3a6faf**

Documento generado en 08/06/2021 01:33:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2016 00086 00  
Ejecutivo a continuacion  
Demandantes: Blanca Oliva Martinez y Otros  
Demandados: Yamira Mosquera Perez y otros



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso declarativo, con el fin de proveer acerca de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en torno a la entrega de depósitos judiciales existentes dentro de este proceso, y seria del caso proceder a ello sino se observará que:

El artículo 447 del Código General del Proceso, señala que solo podrán hacerse efectivos los depósitos judiciales existentes, una vez se cuente con auto de seguir adelante la ejecución y estén ejecutoriados los autos que apruebe cada liquidación o las costas.

En tal sentido, la petición se torna improcedente, pues si bien existe auto ejecutoriado de aprobación de liquidación de costas, lo mismo no ocurre con la liquidación del crédito, pues la parte actora aún no ha presentado la misma.

Nótese, que, en auto del 28 de julio de 2020, ya se le había indicado al apoderado de la parte demandante dicha normativa, y sin tener en cuenta la misma, insiste en la entrega de depósitos judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA JAIMES FRANCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a04bbd485abbf17004f987e89249031b010835e564d365e3ff8dd046e6f437b**

Documento generado en 08/06/2021 01:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**